

Constancia Secretarial: Popayán, Cauca, 16 de agosto de 2022. A despacho informando a la señora juez, que la parte interesada presentó memorial solicitando se tenga como notificado a la demandada por conducta concluyente. Sírvasse proveer.

El secretario,

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 190014003002-2022-00041-00
Demandante: DIMAS DELGADO BOTINA
Demandado: ANDREA LILIANA MUÑOZ LÓPEZ

Ref. Reconoce personería, notifica por conducta concluyente

Interlocutorio N° 1786

Una vez revisado el memorial que antecede en donde se solicita tener como notificada por conducta concluyente a la demandada ANDREA LILIANA MUÑOZ LÓPEZ, se observa que no es posible, toda vez que la misma ya se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago mediante la notificación señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Tal como lo menciona la misma parte demandada en su escrito, el apoderado de la parte ejecutante allegó a su buzón de correo electrónico la providencia respectiva por lo que se encuentra enterada del contenido de la misma. Es necesario aclarar que la notificación de la que se habla, aun no ha sido aportada al proceso por la parte respectiva.

Ahora bien, el Art. 8 de la ley arriba citada, es general y se refiere a todos los autos que deban ser notificados personalmente, la misma no se refiere exclusivamente al auto de mandamiento de pago, tampoco señala de manera taxativa que deba adjuntarse la demanda con sus anexos, si el ejecutante no hizo llegar los anexos junto con la providencia, la parte pasiva debió solicitar a la misma parte o al despacho **dentro del término legal otorgado** la copia de los mismos, pues en la notificación se señalan los correos electrónicos respectivos.

En este orden de ideas podría decirse que no es posible la notificación por conducta concluyente de la demandada toda vez que el termino de traslado se encuentra vencido, sin embargo hay un aspecto que no se ha tenido en

cuenta y es que la demanda en sus inicios fue inadmitida por el despacho y que la parte demandante omitió junto con el auto que libró mandamiento de pago enviar copia de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte ejecutada tal como lo señala el Art. 6°, inciso 5, de la Ley 2213 de 2022, por lo que la notificación traída a colación no se surtió en debida forma.

Art.6. DEMANDA.(...) El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)"

En consecuencia, de lo anterior y teniendo en cuenta lo señalado en el Art. 301, inciso 2° del Código General del Proceso que reza:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se le notifique el auto que le reconoce personería...”

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

DISPONE:

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar a nombre de la demandada ANDREA LILIANA MUÑOZ LÓPEZ al abogado EDGAR QUINTILIANO ERAZO MUÑOZ quien se notifica con C.C. N° 94.457.946 y T.P. N° 121.480 del C.S.J. en la forma y términos del memorial poder adjunto.

SEGUNDO: TÉNGANSE como notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, a la demandada ANDREA LILIANA MUÑOZ LÓPEZ del auto interlocutorio N° 532 de fecha 15 de marzo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto y de los demás que se hayan dictado, a partir de la notificación por estado del presente auto de reconocimiento de personería, fecha desde la cual corre el término de tres días para solicitar las copias de demanda y sus anexos, vencido dicho término comenzará a correr el término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener en su favor.

TERCERO: COMPARTIR el link de ingreso al expediente digital del presente asunto, para que sea examinado por la parte demandada, tal como lo solicita.

NOTIFIQUESE.

GLADYS VILLARRREAL CARREÑO
Jueza

A21
2022-041

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c937316e0a12794409fe3abe0d9d4dd1e59c2fa2288d1c5a6a9a1067ccd55627**

Documento generado en 16/08/2022 04:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>